

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL CASO DE LOS INTERESES USURARIOS

THE CONVENTIONALITY CONTROL IN COMMERCIAL MATTERS. THE CASE OF USURIOUS RATES

FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA *

Resumen

El control de convencionalidad es una herramienta relativamente novedosa, para los jueces mexicanos, que fortalece el nuevo paradigma de derechos humanos en que nos encontramos a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011. En general, su aplicación se ha ubicado en temas ajenos al derecho mercantil, sin embargo, el caso que aquí se expone sirve de ejemplo para evidenciar la trascendencia de este mecanismo de interpretación protector de los derechos fundamentales. En este trabajo se hace una exposición de los conceptos esenciales del control de convencionalidad para luego abordar un caso emblemático de su aplicación en materia mercantil referido a los intereses usurarios.

Palabras clave: *control de convencionalidad, derechos humanos, derecho mercantil, justicia, usura.*

* *Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Magistrado Supernumerario adscrito a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Profesor de tiempo parcial de la División de Derecho Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, titular de la materia Derecho Mercantil I de la Licenciatura en Derecho.*

Abstract

The conventionality control is a relatively new tool for Mexican judges that strengthens the new paradigm of human rights in which we find ourselves after the reform of the Mexican Political Constitution of 2011; in general, its application has been placed on issues unrelated to commercial law, however, the case presented here serves as an example to demonstrate the transcendence of this mechanism of protective interpretation of fundamental rights. In this paper, an exposition of the essential concepts of conventionality control is presented, in order to approach an emblematic case of its application in commercial matters related to usurious rates.

Keywords: *conventionality control, human rights, commercial law, justice, usury.*

Sumario: Introducción. 1. Antecedentes. 1.1. El derecho a la propiedad privada en la CADH. 1.2. La libertad contractual para pactar intereses en el derecho mercantil mexicano. 2. El control de concentrado y control difuso de constitucionalidad. 3. La interpretación conforme el principio pro persona y la inaplicación de normas. 4. Metodología para la realización del control de convencionalidad. 5. Interpretación conforme a los preceptos que autorizan la libre convención de intereses en el derecho mexicano. 6. Análisis de las jurisprudencias 1ª. /J.46/2014 y 1ª. /J.47/2014. 7. Efectos del control de convencionalidad en materia de intereses usurarios. 8. Consideraciones finales.

Introducción

Con la reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se inauguró un nuevo paradigma en materia de protección a los derechos humanos, se trata quizás de la reforma constitucional más importante en los últimos años. El presente trabajo aborda un aspecto importante que surge, entre otras fuentes, de esa reforma, me refiero al control de convencionalidad.

La obligación para las autoridades de realizar este control se establece en el segundo párrafo del artículo primero de la CPEUM, y con ello, además, se abre la posibilidad a los jueces locales de realizar control difuso, lo que antes les estaba vedado, y que sin duda alguna hace necesario para todo operador jurisdiccional el conocimiento de esta institución novedosa. La atribución señalada exige a los jueces mayores conocimientos en materia de derechos

humanos, así como de los criterios jurisprudenciales de los órganos internacionales de la materia.

Mi formación como juez de carrera es lo que me incentiva a explorar este tema, con el propósito de exponer un caso práctico en el que se hace manifiesto el empleo de esta herramienta hermenéutica.

En este trabajo se abordan, de forma breve, los conceptos básicos para comprender el control de convencionalidad y se explica una metodología para su implementación, para luego ejemplificar su aplicación con un caso que considero emblemático de la protección de los derechos humanos.

El caso que a manera de ejemplo se expone es de gran trascendencia y su impacto en los asuntos mercantiles ha sido muy relevante: la protección del derecho humano a la propiedad y la prohibición de la explotación del hombre por el hombre a través de la usura. Éste es un fenómeno que se presenta con cierta frecuencia y el criterio que aquí se explica ha ayudado a evitar que se actualice esa vulneración.

1. Antecedentes

El control de convencionalidad es una herramienta de interpretación que vino a revolucionar la teoría de las fuentes del Derecho. Su origen lo encontramos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), concretamente en el Caso Almonacid Arellano vs Chile, que fue resuelto el 26 de septiembre de 2006. Ahí se señaló que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y están obligados a aplicar las disposiciones vigentes, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus jueces, como parte del aparato del Estado, están sometidos a ella y obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicaciones contrarias a su objeto y fin; que, en otras palabras, deben ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Almonacid Arellano vs Chile, 2006, párr. 124).

Antes de esa resolución, de forma aislada se encuentra el concepto “control de convencionalidad” en varios votos del ex Juez y ex presidente de la CoIDH Sergio García Ramírez (Ibañez, 2015, p. 50)

En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la CPEUM que es la más importante en muchos años; se reformaron los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

La reforma mencionada no surge de generación espontánea, hay varios elementos que nutrieron su gestación, desde movimientos sociales y académicos hasta recomendaciones y observaciones de organismos internacionales.

Esta decisión legislativa trajo a nuestro sistema jurídico un cambio de paradigma en materia de derechos humanos. A partir de la entrada en vigor de esas modificaciones, se otorgó rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluso se cambió la denominación del capítulo primero de la Constitución.

Sin duda, esa reforma es un parteaguas en el tema de la concepción de los derechos humanos y su protección por todas las autoridades de nuestro país. No sólo se reformó el artículo 1 de la CPEUM para incorporar como parte del derecho interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, sino que también en esa reforma se estableció la obligación de los jueces de realizar control difuso de convencionalidad *ex officio*, el mecanismo de interpretación conforme y el principio pro persona.

La obligación de los jueces mexicanos para realizar el control difuso de convencionalidad deriva de lo siguiente (Rojas, 2013):

- “1. Las cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano dictadas entre 2009 y 2010 por la CoIDH, en las que se refieren a este deber por parte de todos los jueces. Estos casos son: Caso Rosendo Padilla Pacheco; Caso Fernández Ortega y Otros; Caso Rosendo Cantú y Otra; y, Caso Cabrera García y Montiel Flores;
2. Lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 29 de la CADH, que se refieren a la obligación de respetar los derechos, al deber de adoptar disposiciones de derecho interno y a las normas de interpretación más favorables;
3. El artículo 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que se refieren al principio de *pacta sun servanda* y a la no invocación del derecho interno como incumplimiento del Tratado.
4. El artículo 1 de la CPEUM.
5. La aceptación expresa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dentro de la resolución del expediente Varios 912/2010 del 14 de julio de 2011, del

control difuso de constitucionalidad en el que se hace una nueva interpretación del artículo 133 de la CPEUM a la luz del vigente artículo 1 de la misma Constitución.”

1.1. El derecho a la propiedad privada en la CADH

En el presente trabajo se aborda un tópico sobre un derecho humano consagrado en la CADH, concretamente en el artículo 21, me refiero al derecho a la propiedad privada.

El artículo mencionado señala textualmente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. (CADH, artículo 21)*

Este artículo de la CADH fue uno de los más discutidos cuando se presentó el proyecto original en 1969, incluso se habla de que antes de su aprobación se consideró la posibilidad de eliminarlo bajo la consideración de no ser un derecho fundamental, sino tener carácter económico y social. Así se explica que el texto aprobado haga referencia a un concepto amplio de derecho a la propiedad, como el “derecho al uso y goce de sus bienes” y no a “propiedad privada” (Gonza, 2014).

De acuerdo con la interpretación que la CoIDH ha dado a al concepto de propiedad, este derecho abarca el uso y goce de los bienes, de modo que se incluye todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, muebles e inmuebles, bienes corpóreos e incorpóreos, así como cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor e, incluso, derechos adquiridos.

No se trata de un derecho absoluto, el propio texto del artículo que se analiza así lo señala cuando expresa que “La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (CADH, artículo 21), lo que implica autorización al Estado para limitar el ejercicio de ese derecho y el inciso 2, precisamente, contempla la posibilidad de la expropiación, con requisitos que lo justifiquen.

El precepto en análisis permite la restricción del derecho de propiedad siempre que sea para fines de interés social, por razones de utilidad pública. La CoIDH ha señalado que para que

pueda considerarse de interés de la sociedad se requiere que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas en la ley; b) sean necesarias; c) sean proporcionales; y d) tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática (Gonza, 2014).

En cuanto al inciso 3 del artículo 21, la CoIDH no ha desarrollado ninguna interpretación, sin embargo, entendemos que “la explotación del hombre por el hombre”, es aquella situación en la que una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos de las personas, su trabajo o a las personas mismas; dicha prohibición se refiere a cualquier explotación del hombre por el hombre, y en la propia CADH se encuentran otras manifestaciones como la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la propia usura (1a. CXCIII/2015 (10a.), 2015)

Es de destacar que este inciso 3 se refiere expresamente a la usura como una forma de “explotación del hombre por el hombre”, que constituye “una frase utilizada en las teorías económicas, para hacer referencia a las marcadas desigualdades en la distribución de la riqueza en los procesos de producción, entre el dueño de los medios de producción y los trabajadores” (Cossío Díaz, 2015, ADR 2534/2014, voto particular).

De modo que los Estados parte de la CADH están obligados a la protección del derecho a la propiedad privada, incluso prohibiendo la usura en su legislación nacional.

1.2. La libertad contractual para pactar intereses en el derecho mercantil mexicano

En el Código de Comercio (CCo), concretamente en el artículo 78, se contiene el principio *pacta sun servanda* que hace referencia a la autonomía de la voluntad y a la libertad que tienen las personas para contratar, esto es, este principio se identifica con el derecho que tienen las personas para decidir cuándo celebrar contratos, con quién hacerlo y la libertad para determinar el contenido de aquellos; en virtud de dicha libertad lo pactado por las partes tiene fuerza vinculatoria entre los contratos. .

Esta norma se complementa con el artículo 77 del CCo en tanto que este señala que las convenciones ilícitas no producen obligación, ni acción, y con el 372 del mismo ordenamiento al referir la sujeción de los contratantes a las estipulaciones lícitas que se hubieren pactado; de ahí que esa libertad contractual encuentra su límite en la licitud de lo pactado.

En materia de intereses encontramos que diversas disposiciones del derecho mercantil, de manera expresa, conceden la libertad para pactarlos, así por ejemplo, ocurre en el préstamo

mercantil (artículo 362 CCo); en la compraventa respecto a los intereses moratorios (artículo 380 CCo); en el pagaré (artículo 174 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC)); en las obligaciones societarias (artículo 210 LTOC); en el bono de prenda (artículo 232 LTOC); en el contrato de descuento (artículo 288 LTOC); en el contrato de apertura de crédito (artículo 291 LTOC). No podemos dejar de mencionar que el artículo 361 del CCo previene que cualquier prestación pactada en favor del acreedor, que conste por escrito, se reputará interés.

Estas normas encuentran su límite en lo que dispone el artículo 77 del CCo, que señala que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Ahora bien, en virtud de la supletoriedad del Código Civil Federal (CCF) en materia mercantil, es posible aplicar a los actos de comercio lo dispuesto por el artículo 17 del CCF, que prohíbe la obtención de un lucro excesivo, conseguido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, que es lo que se conoce como lesión.

En este contexto, podemos afirmar que en el derecho interno sí encontramos normas que limitan esa libertad contractual y que impiden el lucro excesivo, no obstante, el límite mencionado no opera en todos los casos, ya que solo se encuentra referido a aquellos supuestos en los que se aprovechó la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria (interés lesivo), lo que no satisface los alcances de la restricción del artículo 21.3 de la CADH, en la que basta que exista una explotación de una persona hacia otra, como ocurre con la usura, sin que sea necesario que esa acción sea en aprovechamiento de una condición de ignorancia, inexperiencia o miseria.

Ante la evidente desprotección al derecho de propiedad, a través de la usura, en las disposiciones del derecho mercantil mexicano relativas a la libertad contractual para pactar intereses, es donde se hace necesario acudir al control de convencionalidad con el fin de lograr solucionarla, armonizando las normas de derecho interno con los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Para realizar ese ejercicio de control de convencionalidad, es necesario precisar algunos términos con el fin de clarificar en qué consiste y cuáles son sus alcances, lo que se hace a continuación.

2. Control concentrado y control difuso de constitucionalidad y convencionalidad

En principio considero necesario distinguir el control de convencionalidad del control de constitucionalidad y también el control concentrado del control difuso.

El control de constitucionalidad tiene varias acepciones, una que implica la existencia de mecanismos de defensa para mantener la vigencia del orden constitucional y otra que se refiere a que toda Constitución debe ser instrumento de limitación del poder. Conforme a la teoría política, se dan tres vertientes al control constitucional: el control político, el control social y el control jurisdiccional.

El control jurisdiccional pretende la conservación de la supremacía constitucional y el juez es, en ese caso, el órgano controlador que verifica que las autoridades actúen dentro de sus atribuciones, lo que se lleva a cabo a través de instrumentos de tutela constitucional.

El **control concentrado de constitucionalidad** se basa fundamentalmente en la noción de supremacía de la Constitución y se caracteriza porque en el ordenamiento constitucional se establece que un solo órgano estatal es el que tiene la facultad de anular leyes que se consideren inconstitucionales, de modo que tal control debe estar expresamente inserto en el texto constitucional. Este control puede asignarse a un Tribunal Constitucional especializado o a la Suprema Corte de un país.

El **control de constitucionalidad difuso** consiste en otorgar la facultad para controlar la Constitución a todos los jueces de un país, y no sólo a un órgano. El control de constitucionalidad parte de la idea del carácter supremo de la Constitución y de la premisa de que ninguna ley puede ser contraria a ella y, por tanto, en caso de que se detecte alguna norma inconstitucional no puede ser efectiva.

El rasgo característico del control difuso es que, en este caso, el juez no anula la ley, sino que la considera nula y sin valor; por tanto, este control solo puede ser cumplido en un proceso concreto. La inconstitucionalidad de la norma no es el objeto principal del mismo, su pronunciamiento es incidental.

Ahora bien, el llamado “control de convencionalidad” o “control de la regularidad de normas ante estándares de fuente internacional”, se inspira en el “control de constitucionalidad”

y desde esa óptica, existen dos modalidades del control de convencionalidad: el control supranacional o internacional y el control interno. Uno se lleva a cabo por órganos internacionales, el otro por autoridades locales (Carmona, 2014).

El control de convencionalidad que realiza la CoIDH, es un control concentrado, en tanto que es el órgano cúspide intérprete de la Convención Americana; sin que esto signifique que en el caso de que se declare que una norma es incompatible con la Convención o con el tratado de derechos humanos en cuestión, la norma sea desaplicada, ni expulsada del ordenamiento interno; lo que procede en ese caso es que se realice la declaración de trasgresión de la Convención y se emitan las medidas que corresponderá adoptar a los órganos estatales internos, tales como derogar o abrogar una norma. Esto, en virtud de que el órgano jurisdiccional supranacional no puede ejecutar sus fallos, pues esto incumbe a los órganos internos.

El **control difuso de convencionalidad** es el que deben realizar todos los órganos internos del Estado, y consiste en la realización de un test de convencionalidad a las normas aplicables y en caso de que el test no sea aprobado por la norma, debe inaplicarse.

Es necesario precisar que la inaplicación es el último de los recursos para realizar ese control, pues previo a él se debe partir de la base de que la norma a aplicar es constitucional y, por tanto, convencional.

Las normas de derecho interno gozan de la presunción de constitucionalidad y por lo mismo, de ser convencionales. Por ello, lo primero que debe hacerse es analizar e interpretar el marco normativo a la luz de las leyes constitucionales y convencionales, buscando el contexto que las haga congruentes con el parámetro de regularidad. A esto se le llama interpretación conforme.

3. La interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas

El control difuso de convencionalidad entonces, como herramienta de interpretación, tiene tres mecanismos cuya instrumentación se da de manera sucesiva, son: la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas.

La interpretación conforme

El artículo 1 de la CPEUM en su tercer párrafo señala que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. (El subrayado es nuestro)

En esta norma constitucional cobra relevancia que se habla de un par de conjuntos normativos, la Constitución y los tratados internacionales, lo que constituye el parámetro de regularidad. De donde se sigue que los tratados internacionales al ser junto con la Constitución la Ley Suprema, de acuerdo con el artículo 133 de la CPEUM, son la base, la fuente y la medida mínima de todos los derechos fundamentales.

De manera que la interpretación y aplicación del derecho interno debe ser armónico con los derechos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Mediante la interpretación conforme, se pretende satisfacer las lagunas existentes en el derecho interno aplicable, sin que signifique la no observancia de la norma, cumpliendo con la subsidiariedad del derecho internacional. Tampoco significa la jerarquización de normas, pues de lo que se trata es de hacer un bloque normativo de derechos humanos que sirva para darle congruencia a la norma interna que se va a aplicar.

Al realizar la interpretación conforme nos damos cuenta de que la jerarquización de las normas ha pasado de ser formal, a ser material, donde el criterio será siempre preferir la norma que proteja de mejor manera los derechos humanos y en esto consiste también el principio pro persona.

Principio pro persona

El mismo artículo 1 mandata el uso de esta herramienta hermenéutica al decir que las normas de derechos humanos se interpretarán favoreciendo a las personas la protección más amplia. Lo que significa que siempre que existan varias interpretaciones de la norma deberá aplicarse la que otorgue una protección más amplia.

Este principio puede aplicarse en dos sentidos, uno en el sentido de la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y el otro, de forma inversa, cuando se trata de restricciones al ejercicio de los derechos, caso en el cual se hará la interpretación menos restrictiva.

El principio pro persona, entonces, se refiere a la aplicación de normas, no a la inaplicación de ellas, pero siempre usando la interpretación más conveniente a la persona.

Es frecuente en la actualidad que, bajo el argumento de la aplicación de este principio, los litigantes pretendan que se dejen de aplicar normas procesales, como por ejemplo aquellas que fijan términos para ofrecer pruebas, interponer un recurso, en suma, aquellas que imponen una carga procesal.

Si bien es cierto que el artículo 25 de la CADH refiere el derecho a la protección judicial, bajo el cual se encuentra el derecho a un recurso judicial efectivo, esto no puede significar, de ninguna forma, que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente (1a./10/2014, 2014).

Inaplicación de normas por inconstitucionales o inconvencionales

De acuerdo con lo resuelto por la SCJN, en el expediente Varios 912/2010 del 14 de julio de 2011, la inaplicación de normas es una potestad de todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano en ejercicio del control difuso de convencionalidad, fundado en los artículos 1, 116 y 133 de la CPEUM, siempre que no se ajusten a la Constitución o a los tratados internacionales.

La inaplicación es el último recurso para la realización de este control, pues como ya se ha dicho, previo a esto, partiendo de la presunción de constitucionalidad y por tanto de convencionalidad de que gozan todas las normas, se debe procurar la interpretación conforme, y ante la posibilidad de diversas interpretaciones, el principio pro persona, y solo en el caso de que no exista forma de armonizar una norma con la constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es cuando debe inaplicarse la norma.

Ahora bien, la inaplicación no supone la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, pues eso no es materia del control difuso sino del control concentrado, el cual solo es competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de control constitucional concreto como son el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, en los que sí se declara la inconstitucionalidad de la norma e, incluso, puede llegar a expulsarse la norma del ordenamiento jurídico nacional.

4. Metodología para instrumentar el control difuso de convencionalidad

Es digna de mención para el tema que nos ocupa, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región cuyo rubro dice: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO" (XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a), 2013), en la que de una forma muy didáctica, a mi parecer, se señala paso a paso, lo que debe hacerse para realizar el test de convencionalidad de una norma, para definir su interpretación conforme, la aplicación del principio pro persona o, en su caso, la inaplicación de la norma.

Esa tesis señala que deben seguirse estos pasos:

- i. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional.** Al respecto, es preciso mencionar que, si bien el artículo 1 Constitucional refiere a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no hay discusión en el sentido de que se refiere a todos los cuerpos jurídicos que contengan normas de derechos humanos, independientemente de que la materia sustancial no sean los derechos humanos.
- II. Reconocer los criterios de la SCJN y de la CoIDH que establezcan su alcance e interpretación.** Sobre este tópico, surgió el debate respecto a si los criterios de la CoIDH eran siempre obligatorios para los jueces mexicanos. En un principio, se determinó que aquellos criterios emitidos en los casos en los que el Estado Mexicano fue parte serían obligatorios, mientras que aquellos en los cuales no fue parte solo resultaban orientadores; sin embargo, con posterioridad y considero que de forma acertada, se concluyó que la Jurisprudencia de la CoIDH es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable para la persona, independientemente de la intervención o no del Estado Mexicano como parte (P./J.21/2014(10a.), 2014).
- III .Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.** Puede tratarse de un cuerpo normativo íntegro, un precepto o una porción normativa.
- IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.** Se refiere a que debe considerarse si la norma sujeta a control versa o no sobre materia de derechos humanos, pues dado el principio de indivisibilidad de los derechos humanos debe ponderarse su aplicación en conjunto con otros derechos en conflicto.

V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía. Con esto queda claro que lo primero que debe analizarse es la interpretación conforme, es decir, la armonización de la norma en análisis con el parámetro de regularidad y, una vez hecho, de encontrarse varias interpretaciones válidas, aplicar la que proteja de mejor manera los derechos humanos.

VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine. En este paso se debe realizar el ejercicio argumentativo de por qué la norma en análisis resulta trasgresora de la Constitución o del derecho internacional.

VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Como ya se ha dicho, de llegar al extremo de encontrar a la norma en conflicto con los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, ella debe desaplicarse, lo que no conlleva su expulsión, simplemente se deja de aplicar al ser considerada contraria a los derechos humanos.

5. Interpretación conforme de los preceptos que autorizan la libre convención de intereses en el derecho mexicano

Son muchos los casos en los que se plantea la idea de que debe realizarse control de convencionalidad, en los que se pide la inaplicación de alguna norma como estrategia litigiosa, sin embargo, son realmente pocos los casos en los que esto realmente se justifica.

Ahora bien, en aquellos casos en que se plantea un alegato de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, los jueces deben ponderarlo y, en los casos en que realicen interpretación conforme, apliquen el principio pro persona o si llegan a inaplicar una norma, están obligados a exponer los argumentos que los llevaron a ello. Sin embargo, cuando no se considera procedente realizar el control difuso de convencionalidad al estimar que la norma es constitucional y convencional, basta con exponer que se estima que la norma a aplicar no vulnera derechos fundamentales, ya que, tratándose de control difuso de constitucionalidad, la litis no se centra en la constitucionalidad de una norma, pues eso es materia de control concentrado, y hacerlo así, sería entrar a un estudio para el cual no se tiene competencia.

Es decir, la diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, y existe la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada. Bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del justiciable, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado (2a./J.16/2014 (10a.), 2014).

Siguiendo la guía que nos proporciona la tesis citada, el análisis sobre el control de convencionalidad que debe hacerse a las disposiciones que permiten la libertad para pactar intereses, sería así:

I. Derecho Humano previsto por la Constitución o por tratado internacional.

El artículo 21 apartado 3, de la CADH, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que atenta contra el derecho humano de propiedad; lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y en forma abusiva sobre la propiedad de otra; un interés excesivo derivado de un préstamo. La Convención señala que la usura debe ser prohibida.

II. Reconocer los criterios de la SCJN y de la CoIDH que establezcan su alcance e interpretación.

A este respecto, la jurisprudencia de la SCJN ya ha declarado que el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que ellas no sean usurarios (1a./J.46/2014, 2014).

III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control.

Los preceptos que regulan la libertad para pactar intereses tienen prácticamente la misma redacción, por ello me referiré únicamente al 362 del CCo y al 174 de la LTOC, en el entendido

agregar que este ejercicio se puede realizar con cualquiera de los artículos mencionados antes, en los que se prevé esa libertad contractual.

El artículo 362 del CCo señala: *“Los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.* (El subrayado es nuestro)

Del artículo 174 de la LTOC la porción normativa objeto de control es el segundo párrafo, que señala:

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. (El subrayado es nuestro)

IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.

Estas disposiciones no tienen como finalidad promover, respetar, proteger o garantizar otro derecho humano.

V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.

Las posibles interpretaciones son tres:

La primera, en el sentido de que el pacto de intereses por las partes contratantes no tiene límite, y basta su convención para que sea exigible, de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda*.

La segunda interpretación es que, si bien existe libertad para pactar intereses, ese pacto está limitado a que no caiga en la hipótesis de la lesión, para lo cual se deberá acreditar siempre que existió ese abuso de la ignorancia, la inexperiencia o la miseria.

La tercera es que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine.

La primera interpretación referida, atentaría contra el derecho humano a la propiedad y sería contraria a la prohibición de la usura que se ha referido.

En relación con la segunda interpretación, la restricción al pacto de interés usurario resultaría accidental, ya que solo operaría cuando se acredite que se abusó de esas condiciones subjetivas del deudor, lo que además llevaría al extremo de que solo se actualizaría esta restricción cuando se cumpla con una carga procesal probatoria, con lo que se protege de la lesión, pero no de los intereses usuarios que es lo que proscribe la CADH.

En cambio, la tercera interpretación armoniza el precepto en análisis con la CADH.

Es entonces es esta interpretación la que sería conforme a los derechos humanos que se pretenden proteger.

VII.- Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.

En el caso concreto no se hace necesario inaplicar la norma, sino, como se ha dicho, realizar una interpretación conforme.

6. Análisis de las jurisprudencias 1ª./J.46/2014 y 1ª./J.47/2014

La Primera Sala de la SCJN en la Contradicción de Tesis 350/2014, realizó un estudio muy completo, a mi juicio, sobre la inconvencionalidad, por tanto, inconstitucionalidad, de los intereses usurarios.

En dicha resolución se sostiene que en el sistema jurídico mexicano se prevén dos mecanismos para prohibir la usura: como tipo penal y como ineficacia bajo la figura de la lesión.

Se señala que, en materia civil y mercantil, la figura de la lesión recoge un concepto muy amplio de negocio usurario que comprende diversas formas de explotación del hombre por el hombre, así que, por regla general, se otorgan dos posibilidades: la ineficacia del contrato o la reducción equitativa de las prestaciones excesivas. La ley mercantil le quita el carácter de ineficacia a la lesión en relación con los contratos de compraventa y permuta mercantiles, donde cabe la indemnización por daños y perjuicios.

Establece la Primera Sala de la SCJN, que la postura que adopta el Código Civil es la objetiva-subjetiva o mixta, pues no solo se requiere una desproporción entre las prestaciones, sino que además, es necesario que alguien se aproveche o explote determinadas características subjetivas de su contraparte.

Señaló también que, tratándose de la lesión, no es posible su estudio oficioso, por las siguientes razones: 1. La lesión precisa de que se acrediten dos requisitos, uno subjetivo y otro objetivo, los cuales deben probarse; 2. El artículo que se refiere a la lesión, señala que el afectado puede optar por la nulidad, la reducción equitativa o por no ejercer ninguna acción; 3. Analizar de oficio la lesión sería como ejercitar una acción que el perjudicado no quiso hacer valer; 4. Al tratarse de un asunto mercantil, rige el principio de litis cerrada y equilibrio procesal.

Todos estos argumentos sirvieron de sustento a la jurisprudencia 1ª/J.132/2012 cuyo rubro es: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE".

Sin embargo, la propia Primera Sala reconoció que esos argumentos resultan insuficientes para analizar la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo la óptica de su posible vulneración al artículo 1 de la CPEUM, en relación con el artículo 21 apartado 3 de la CADH.

En la sentencia que comentamos, la Primera Sala de la SCJN reconoce que en esa jurisprudencia, 1ª./J.132/2012, se cometía el error de equiparar el interés usurario con el interés lesivo y de ahí que se estimara que los obstáculos procesales y sustantivos de la lesión se aplicaran a la norma Constitucional derivada de la CADH.

Al haberse hecho eso, se sujetó la protección del derecho humano de propiedad a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que sea necesario que las partes lo hagan valer.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la CPEUM, todo juzgador tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por lo que el juzgador, al resolver la litis en la que se controvierta el pago de intereses convencionales pactados por las partes, para determinar la condena conducente, en su caso, debe analizar si esos intereses no infringen lo dispuesto en el artículo 21 de la CADH, contenida en el Título "Derecho a la Propiedad Privada" en el punto tres, que establece que tanto la usura como cualquier medio de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Pues como ya se mencionó, aunque el artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito da la facultad a las partes para que pacten la tasa de interés, el juzgador debe vigilar que dicha facultad no exceda a tal grado que los intereses sean usurarios; pues la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo, y esto es una nota distintiva de la explotación del hombre por el hombre, ya que esto ocurre cuando una persona obtiene un provecho propio de modo abusivo.

La actuación del juzgador en vigilar y analizar dicha situación, no implica, de ninguna manera, que se viole la garantía de audiencia del acreedor, ya que la aplicación de la ley en sentido acorde con la CPEUM, al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso, porque el juzgador debe tomar una decisión sobre lo ya expuesto por las partes.

Por lo que, si el juzgador adquiere convicción **de oficio** de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista en el momento de resolver. Para ello, el juzgador debe guiarse por parámetros para evaluar de forma objetiva el carácter de que es evidentemente excesivo respecto de una tasa de interés, si de las constancias de actuaciones es posible apreciar los elementos de convicción respectivos, siendo estos los siguientes:

- "a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;

- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.”

Lo anterior lo sostiene la tesis 1a./J. 47/2014 (10a.), visible en la página 402 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, con número de registro consultable en el IUS: 2006795, la cual al rubro dice:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés

de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

Así como la tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), visible en la página 402 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, con número de registro consultable en el IUS: 2006794, la cual al rubro dice:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo;

destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Finalmente, debo destacar que la Primera Sala de la SCJN precisó cuatro puntos en la Contradicción de Tesis mencionada:

1. Los tipos penales de usura no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses, al ser la usura un delito de naturaleza penal, cuyas características son diferentes a las que rigen en materia mercantil.
2. No debe entenderse que, ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal, sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.
3. La existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios en el momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no impide de manera alguna que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite, a petición de parte interesada, la controversia respecto a la existencia de intereses

lesivos, en los términos que prevén los artículos 2o. y 8o. del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal. Lo definitivo es que su tramitación, o no tramitación, así como lo fundado, o no fundado de la misma, no inhibe la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido (constitucionalmente válido) del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. El ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré, acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida. Sin embargo, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias; y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales, dado que es a través de la solución de casos concretos que se podrá desarrollar, consistentemente, un referente para la detección de oficio de las condiciones, circunstancias y factores que conduzcan a la convicción de que una tasa de interés es usuraria.

7. Efectos del control de convencionalidad en materia de intereses usurarios

Como consecuencia de este control de convencionalidad en el caso de los intereses usurarios, han surgido en los tribunales federales mexicanos diversos criterios con los que se le da sentido y alcance a las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), referidas en párrafos anteriores.

Si bien sobre la obligación de los jueces de eliminar el pacto usurario tratándose de pagarés, está definida por la jurisprudencia analizada antes, resulta claro que esto opera para cualquier pacto de intereses, así que la protección al derecho humano a la propiedad y la proscripción de la usura como mecanismo de explotación del hombre por el hombre debe realizarse respecto de todos los pactos sobre intereses. Es decir, esta protección no está limitada a determinadas ramas de derecho o relaciones jurídicas, pues los derechos humanos corresponden a todas las personas en cualquier ámbito de su vida (I.5oC.97 C(10a), 2017).

Con la misma lógica, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios, pues si bien gozan de una naturaleza jurídica distinta ya que, mientras los ordinarios son una consecuencia directa del préstamo, los moratorios se originan con

el incumplimiento en el pago, en ambos casos los intereses están referidos al préstamo, de donde se sigue que el pacto de intereses excesivos puede constituir usura (1a./J. 54/2016 (10a.), 2016).

En cuanto a que este control judicial debe ser realizado por los jueces de oficio, también ya está definido, como se expuso antes, e incluso, por lo mismo, este estudio debe realizarse aun cuando el juicio se siga en rebeldía (XXVII.3o. J/30 (10a.), 2016); sin embargo, hay una limitante consistente en que esto solo puede ocurrir mientras el asunto se encuentra *sub judice*, pues una vez que constituya cosa juzgada resulta imposible abrir su análisis. De modo que no es dable analizar en ejecución de sentencia si hubo usura, esto por razones de seguridad y certeza jurídica, pues una vez que una condena adquiere firmeza debe ejecutarse y ya no cabe entonces la posibilidad de hacer ese análisis ni de oficio, ni a petición de parte (1a./J.28/2017 (10a), 2017).

También, de acuerdo con lo expuesto, quedó claro que en el caso de que se determine que los intereses pactados por los contratantes resultan usurarios, el juez debe reducirlos prudencialmente tomando en cuenta los criterios referidos (tipo de relación existente, calidad de los sujetos contratantes, el destino, monto y plazo del crédito, etcétera), pero es conveniente precisar que no necesariamente deben acreditarse cada uno de ellos, sino que su examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse (1a./J.55/2016 (10a), 2016).

Ahora bien, para hacer esta reducción prudencialmente, el juez debe analizar las constancias que existen en autos respecto a los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor, incluyendo los hechos notorios, pero sin preverse la adquisición oficiosa de pruebas por parte del juzgador. (1a./J.56/2016 (10a), 2016).

Se ha sostenido también, que las tasas de interés que fijen las instituciones bancarias del sistema financiero mexicano gozan de la presunción de no ser usurarias, bajo el argumento de que estas instituciones se encuentran bajo la vigilancia del Banco de México, de acuerdo con las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, para efecto de que los créditos se otorguen en condiciones accesibles y razonables (1a.CCLII/2016 (10a), 2016). En mi opinión, el anterior criterio no nos puede llevar a concluir que sea imposible declarar usurarios los intereses fijados por una institución bancaria, sino que, tratándose de créditos bancarios, el análisis que lleve al juez a esa conclusión debe ser más acucioso y exigente, pues será necesario destruir esa presunción.

Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN consideró que, si bien la remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia está reservada a los jueces en ejercicio de su arbitrio judicial, siempre justificando su adecuación al caso, se ha provocado divergencia de criterios lo que, en opinión de esa Primera Sala, justifica la necesidad de disipar la incertidumbre generada en la aplicación de los parámetros guía contenidos en la jurisprudencia, concretamente el referido con el inciso g. (Contradicción de Tesis 208/2015).

En consecuencia, aun cuando la elección del referente bancario a cargo del juzgador es una cuestión cuya idoneidad dependerá de la adecuación o no a la similitud del caso, al tratarse de títulos de crédito genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, bajo el argumento de que el CAT es un indicador que incorpora varios elementos y por ello lleva a una sobrevaluación del costo del dinero; de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa usuraria por referir el costo del dinero tolerado en el mercado del crédito, además de permitir una comparación entre diferentes tipos de crédito, sin dejar de considerar el resto de los parámetros; pero se acota que si el juez considera que debe aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar su decisión (1a./J.57/2016 (10a.), 2016).

Resulta de utilidad mencionar que este indicador financiero puede ser consultado en la página web del Banco de México, tratándose de tarjetas de crédito (que puede ser usado en una comparativa con un crédito quirografario) concretamente en el siguiente enlace: <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/> y de créditos hipotecarios en el enlace: <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es> .

8. Consideraciones finales

El control de convencionalidad es una herramienta que permite al juzgador cumplir con la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos. Se trata de una institución novedosa para los jueces locales, tradicionalmente impedidos para realizar control constitucional, y en evolución, su desarrollo adecuado dependerá del interés que los operadores jurisdiccionales pongamos en el conocimiento de los derechos humanos y en su aplicación.

No estaremos exentos de equivocarnos en el trayecto sobre las interpretaciones que podamos realizar, pero solo mediante ese ejercicio estaremos construyendo un verdadero estado

democrático de derecho, en el que el respeto a los derechos fundamentales sea la brújula que oriente la actividad pública en beneficio de todas las personas.

En el caso particular de los intereses usurarios, el control de convencionalidad resultó ser un mecanismo de suma utilidad para la protección del derecho a la propiedad y para lograr el efecto útil de la prohibición de la usura que constituye una forma de explotación del hombre por el hombre.

Podemos afirmar que gracias a esta herramienta hermenéutica es que se le ha dado sentido a esa restricción convencional, obligatoria para los estados parte de la CADH, evidencia de esto es que México se adhirió a dicho instrumento internacional desde 1981 y es hasta ahora que de forma efectiva se restringe la usura en nuestro país.

9. Fuentes consultadas

- 1a. CXCIII/2015 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5 de junio de 2015). "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO"
- 1a./10/2014 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 28 de febrero de 2014). "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"
- 1a./J. 54/2016 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de Noviembre de 2016). "USURA SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ"
- 1a./J.28/2017 (10a) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de Agosto de 2017). "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA"
- 1a./J.46/2014 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 21 de mayo de 2014). "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"
- 1a./J.55/2016 (10a) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de Noviembre de 2016). "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA

O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL”

1a./J.56/2016 (10a) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de Noviembre de 2016). “PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS”

1a./J.57/2016 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de Noviembre de 2016). “USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILIARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO”

1a.CCLII/2016 (10a) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 11 de noviembre de 2016). “USURA. LAS TASAS DE INERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESINCIÓN DE NO SER USURARIAS”

2a./J.16/2014 (10a.) (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 12 de febrero de 2014). “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

ADR 2534/2014, Voto particular Ministro Cossio Díaz, José Ramón, ADR 2534/2014 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4 de febrero de 2015).

Almonacid Arellano vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006, párrafo 124). Recuperado el 30 de marzo de 2018, de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_154_esp.pdf

Bustillo, R. (s.f.). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Recuperado el 24 de marzo de 2018, de http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf

Carmona, J. (2014). *Miguelcarbonell.com*. Recuperado el 24 de marzo de 2018, de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/apuntes_al_control_de_convencionalidad.pdf

Contradicción de Tesis 208/2015, CT 208/2015 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Gonza, A. (2014). Artículo 21 Derecho a la propiedad privada. En C. Steiner, & P. (. Uribe, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (págs. 505-506). Bogota: Konrad Adenauer Stiftung.

I.5oC.97 C(10a) (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito 26 de mayo de 2017). "ARRENDAMIENTO. LOS INTERESES Y PENAS CONVENCIONALES PACTADOS EN DICHO CONTRATO ESTÁN LIMITADOS POR EL DERECHO HUMANO DE LA NO EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE"

Ibañez, J. M. (2015). *Manual Autoformativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Jiniesta, E. (2014). Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales. En E. Ferrer (coord.), *El Control difuso de convencionalidad* (págs. 2-28). México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.

P./J.21/2014(10a.) (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de marzo de 2014) "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

Rojas, A. (2013). *Los Derechos Humanos en México*. México: Porrúa.

XXVII.1o. (VIII Región) 15 K (10a) (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región 8 de Marzo de 2013). "PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA"

XXVII.3o. J/30 (10a.) (Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito 22 de Enero de 2016). "PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA"